



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción: Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI DOMINGO, 2 DE NOVIEMBRE DE 1941 NUM. 306

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de octubre de 1941 por la que se reorganiza el Instituto Social de la Marina.—Págs. 8548 a 8552.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se asciende al empleo inmediato al General de Brigada del Cuerpo de Maquinistas de la Armada don José Manso Diaz.—Página 8553.

Otro de 16 de octubre de 1941 sobre reversión al Estado de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca.—Páginas 8553 y 8554.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.—Páginas 8554 a 8556.

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de octubre de 1941 por la que se crea una Prisión especial para Sacerdotes reclusos.—Pág. 8557.

##### MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 29 de octubre de 1941 por la que se confirma en la comisión que venía desempeñando el Coronel de Artillería don Carlos de Souza Riquelme.—Página 8557.

Disponibles.—Orden de 27 de octubre de 1941 por la que causa baja en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. el Capitán de Infantería don José Manglano Selva, pasando a la situación de disponible.—Página 8557.

Mandos.—Orden de 27 de octubre de 1941 por la que se designa para el mando militar y técnico de la tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al Teniente Coronel de Ingenieros don Joaquín Cantarell Bordaiba.—Página 8557.

Señalamiento de haber pasivo (varias Armas).—Orden de 15 de julio de 1941 por la que se clasifica en la situación de retirado, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.—Páginas 8557 a 8559.

Medallas de Sufrimientos por la Patria y Cruces de Guerra (Personal licenciado).—Orden de 19 de julio de 1941 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los individuos licenciados del Ejército que se relacionan.—Páginas 8559 a 8561.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 1 de julio de 1941 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a D.ª María Dolores Peláez-Cañopomanes y García San Miguel y otros.—Páginas 8561 a 8564.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 10 de octubre de 1941 por la que se adjudica la concesión del pesquero de almadraba «Cala del Charco», a don Fernando Junquera y Junquera.—Páginas 8564 y 8565.

Otra de 28 de octubre de 1941 por la que se declaran nulos y sin efecto los precios de tasa actualmente fijados para la venta de sal.—Página 8565.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de octubre de 1941 por la que se declara de libre disposición y contratación por parte de los productores la paja de cereales y de leguminosas por toda la duración de la presente campaña 1941-42.—Página 8565.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de octubre de 1941 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a las Cátedras de Histología e Histoquímica Normales de las Facultades de Medicina que se citan.—Páginas 8565 y 8566.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de octubre de 1941 por la que se nombra Secretario de la Delegación regional de Trabajo, en Canarias, a don Francisco Sánchez de la Higuera.—Página 8566.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Accediendo a la devolución, a la heredera de don Guillermo Fatás Montés, de la fianza constituida por éste, para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos Judiciales de Caspe y Pina de Ebro.—Página 8566.

OBRAS PUBLICAS.—Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real.—Transcribiendo relación de los aspirantes que les falta completar la documentación para los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia.—Páginas 8566 a 8570.

ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3983 a 3990.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1941 por la que se reorganiza el Instituto Social de la Marina.

La evolución del Derecho social del Mar, la significación de la pesca marítima en el campo de la producción y trabajo nacional y la necesidad de amoldar la acción social que el Estado realiza bajo las normas y principios nacional-sindicalistas, hacen preciso que el nuevo Estado, sensible a las necesidades de nuestro extenso litoral y fiel a su decidido propósito de elevar a todo trance el nivel de vida del trabajador del mar, afronte la tarea de su inmediata realización, cumpliendo con estricta justicia la rigurosa consigna de nuestra Revolución de dar realidad a la Declaración VI del Fuero del Trabajo.

La existencia, por una parte, de instituciones que cumplan fines de carácter de previsión en favor de los que dedican su actividad a la pesca y faenas marítimas, tales como la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y el Montepío Marítimo Nacional, que se rigen con excesiva autonomía, y por otra, la existencia del Instituto Social de la Marina, de antiguo abolengo, creado para cumplir altos fines en beneficio de los más desamparados de nuestras costas, aconseja como ineludible necesidad perfilar este Organismo superior en forma que, bajo una misma dirección, oriente y vigile el cumplimiento de la importante labor social y de previsión en el sector de los trabajos marítimos.

El Instituto Social de la Marina, que se reorganiza bajo las normas que se dictan en esta Ley, desarrollará labor amplísima en los distintos aspectos de la vida del mar. Se le asigna la función de sostener y dirigir la ya existente Caja Central de Créditos Marítimo y Pesquero, con la que el Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones que impidan la depreciación de la mercancía y les facilite el acceso a la propiedad, en beneficio del productor y consumidor y, por tanto, de la vida económica de la nación. Se dan las garantías estatales necesarias al funcionamiento de los Pósitos, Cofradías y gremios de pescadores e instituciones de igual naturaleza. Amplio campo de acción tendrá que realizar, tanto en el aspecto de la previsión como en el de la enseñanza profesional. Los Socorros Mutuos, Subsidijs y Homenajes a la Vejez del Marino, Orfanatos para Hijos de Marinos y Pescadores, Casas-Hogares para viejos Marinos y Pescadores, Clínicas y Sanatorios, Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera, Escuelas de Pesca, Casas del Pescador y del Marino, Casa del Marino Iberoamericana, Construcción de Viviendas Sanas e Higiénicas para Marinos y Pescadores, Subvenciones, Préstamos y Gestión de Créditos, son realidades y enunciados iniciales que ponen de manifiesto la importancia y destacada preocupación que por las cuestiones social-marítimas siente el Nuevo Estado.

El Instituto Social de la Marina cumplirá sus fines de velar constantemente, intensificando sus medios, por el exacto cumplimiento de las funciones que le son propias.

En su virtud,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Instituto Social de la Marina es un Organismo Oficial dependiente del Ministerio de Trabajo, con personalidad jurídica propia, cuya finalidad esencial es atender con la máxima solicitud a los trabajadores del mar, favoreciendo su mejoramiento moral, profesional y económico-social, siendo además órgano consultivo y de colaboración de cuantas cuestiones se refieren a la legislación social aplicables a las industrias marítimas.

**Artículo segundo.**—Dependerán del Instituto Social de la Marina los Organismos e Instituciones que viven actualmente bajo su amparo y tutela, así como todos aquellos otros que con análogos fines actúen en la vida nacional.

**Artículo tercero.**—Los fines peculiares del Instituto Social de la Marina serán los siguientes:

a) Afirmar entre todos los productores del mar los principios políticos, económicos, morales y religiosos del Estado Nacional-Sindicalista, asegurando la subordinación, unidad y disciplina necesarios para que la economía marítima sirva a la política nacional.

b) Fomentar el mejoramiento cultural y profesional de los elementos de la producción marítimo-pesquera.

c) Propulsar cuanto se refiere a las industrias marítimas y derivadas, facilitando los medios adecuados para la adquisición, construcción y reparación de embarcaciones, fabricación y distribución de efectos navales y útiles

de pesca, frío industrial, etc., y procurar a los productores marítimos españoles la creación del patrimonio Familiar como medio natural para el cumplimiento de sus funciones individuales y sociales.

d) Organizar servicios adecuados para impedir la depreciación de los productos del mar, mediante sistemas encargados de la subasta, venta y transporte de los mismos, tanto en los puertos productores como en los centros consumidores, persiguiendo la revalorización del producto y beneficiando al consumidor.

e) Realizar con las Entidades afectas al Instituto operaciones de crédito a módico interés, tales como préstamos y cuentas de crédito; avales y garantías de las negociaciones que esas Entidades efectúan con Cajas de Ahorro u otros establecimientos de crédito, pudiendo servir de garantía para las mismas la personal solidaria de los asociados, sus bienes, los sociales o los de un tercero.

f) Conceder subvenciones para la organización, desarrollo y sostenimiento de los Organismos afectos al Instituto, obras y servicios culturales de enseñanza profesional; educación física y pre-militar; orfanatos para hijos de marinos y pescadores; casas del Pescador y del Marino; ídem iberoamericana; Hogar del Viejo Marino; clínicas, sanatorios y otros establecimientos de asistencia; cooperación y auxilio a la lucha antituberculosa, antivenérea y antialcohólica, en cuanto haga referencia a los trabajadores del mar y a sus familiares y, en general, a todo lo que respecta a su asistencia médico-farmacéutica; obras de cooperación, mutualismo y crédito y todo aquello que redunde en beneficio de los fines que se establecen en esta Ley.

g) Incrementar por todos los medios a su alcance la actuación mutualista de previsión y ahorro, estimulando y propagando los seguros sociales, colaborando con los Organismos rectores de los mismos y, de manera especial, a la Obra de Homenaje a la Vejez del Marino.

h) Facilitar la construcción de viviendas protegidas para los trabajadores del mar, cooperando a tal efecto con lo que fuera necesario, con el Instituto Nacional de la Vivienda y Obra Sindical del Hogar.

i) Asesorar e informar en los proyectos y presupuestos de legislación social y reglamentación del trabajo en las industrias marítimas, cuando fuere solicitado.

j) Reglamentar las funciones y fines de las Instituciones que de él dependan.

k) Sostener y dirigir la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

**Artículo cuarto.**—Integrarán el Instituto Social de la Marina, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo segundo, las Entidades y Organismos siguientes:

a) La Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo y las demás obligatorias de los pescadores (a la parte).

b) La Mutua Nacional de Riesgo Marítimo de las embarcaciones de las listas tercera y cuarta de la inscripción marítima.

c) El Montepío Marítimo Nacional.

d) La Caja Central de Créditos Marítimo y Pesquero.

**Artículo quinto.**—Las Instituciones a que se refiere el artículo anterior conservarán su personalidad jurídica, patrimonio social y medios propios para el cumplimiento de sus fines. La Mutualidad de Accidentes tendrá autonomía económica, pudiendo percibir beneficios económicos del Instituto, pero nunca facilitarlos al mismo.

Cada una de estas Instituciones tendrá un Director, que será su representante legal.

**Artículo sexto.**—La Caja Central de Crédito Marítimo es el Organismo encargado directamente de fomentar el crédito entre la población pesquera y las industrias derivadas de la pesca.

**Artículo séptimo.**—El capital inicial de la Caja Central de Créditos Marítimo y Pesquero estará constituido por su patrimonio actual resultante del anticipo reintegrable que le fué concedido por el Estado, según los Reales Decretos de diez de octubre de mil novecientos diecinueve y tres de enero de mil novecientos veinte.

**Artículo octavo.**—Aparte de las funciones que por el Instituto Social de la Marina y su Consejo General se asignen a la Caja Central de Crédito Marítimo, le estarán especialmente atribuidas todas aquellas encomendadas a servir los fines previstos en los párrafos e), f) y h) del artículo tercero de esta Ley.

**Artículo noveno.**—Los recursos del Instituto Social de la Marina para la atención de sus obligaciones estarán constituidos:

1.º Por el capital fundacional.

2.º Por las subvenciones que le otorgue el Estado, consignadas en su Presupuesto.

3.º Por la exacción de arbitrios sobre los aprovechamientos temporales de la zona marítimo-terrestre, según Ley y Reglamento de catorce de julio y treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós, respectivamente.

4.º Por la emisión de valores, previa su autorización por el Consejo de Ministros.

- 5.º Por los intereses y productos de las inversiones de sus fondos.
- 6.º Por las subvenciones y donativos que reciba.
- 7.º Por los medios y recursos que, a cargo de las Instituciones dependientes del Instituto Social de la Marina, señalen en sus respectivos presupuestos, para el sostenimiento y fines privativos de aquél.
- 8.º Por los otros medios que, debidamente autorizados por el Estado, se dediquen a esta finalidad.

**Artículo décimo.**—El Instituto Social de la Marina, para su gobierno, estará regido por los siguientes Organos:

- a) Consejo General.
- b) Comisión permanente ejecutiva.
- c) Comisario.
- d) Subcomisario.
- e) Secretario general.

**Artículo undécimo.**—El Consejo General asume la alta dirección del Instituto Social de la Marina, con las más amplias atribuciones en orden a su gobierno y administración, y estará integrado por el Presidente, que será el Ministro de Trabajo, quien podrá delegar en el Subsecretario de Trabajo, y por los siguientes Vocales designados por este Ministerio:

Uno, a propuesta del Ministerio de Marina; otro, de la Delegación Nacional de Sindicatos, y otro, de la Dirección General de Pesca Marítima; un Consejero del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Comisión permanente, y un representante del Partido, a propuesta de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tres representantes de las Instituciones a que se refiere el artículo segundo. El Comisario y el Subcomisario del Instituto Social de la Marina y los cuatro Directores de las Instituciones a que hace referencia el artículo quinto.

El Consejo tendrá un Vicepresidente, nombrado por el mismo de entre sus Vocales.

El Secretario general del Instituto Social de la Marina actuará de Secretario del Consejo.

Los Consejeros podrán ser removidos libremente por el Ministerio de Trabajo, y su mandato durará cinco años, pudiendo ser reelegidos, pero cesando al terminar en la representación por la que fueron designados.

**Artículo duodécimo.**—Corresponde al Consejo General, como funciones propias, las siguientes:

- a) Elevar al Ministro de Trabajo las propuestas de disposiciones legales que considere necesarias o convenientes para el desarrollo de su labor social y las modificaciones oportunas en la legislación vigente.
- b) Todas las facultades y atribuciones que correspondían a los Organos rectores del Montepío Marítimo Nacional y Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo, según sus Estatutos y Reglamentos.
- c) La reglamentación de la Mutua Nacional de Riesgo Marítimo y la Caja Central de Crédito Marítimo.
- d) Examinar y aprobar la Memoria y balance que anualmente formulará el Comisario del Instituto.
- e) Formular y someter a la aprobación del Ministro de Trabajo los presupuestos anuales de gastos, inversiones de fondos, ampliaciones de crédito, las cuentas anuales, enajenación de bienes. Conocer la contratación de préstamos y operaciones que la Caja Central de Crédito Marítimo, Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo, Montepío Marítimo Nacional y de la Mutua Nacional de Riesgo Marítimo.
- f) Formular los Reglamentos de la aplicación de esta Ley.
- g) Proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, para su aprobación, las plantillas del personal correspondiente.
- h) Todas las demás cuestiones de índole general y reglamentaria que afecten a la dirección, organización y régimen del Instituto Social de la Marina y Organismos que dependen de él.

**Artículo décimotercero.**—Antes del primero de diciembre de cada año el Instituto Social de la Marina formulará los presupuestos para el ejercicio siguiente, sometiendo su aprobación al Ministro de Trabajo, con el informe del Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda.

**Artículo décimocuarto.**—El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán cuatro al año y tendrán lugar dentro del tercer mes de cada trimestre natural. Las extraordinarias se celebrarán cuando lo acuerde su Presidente, la Comisión permanente o a instancia de tres Vocales.

**Artículo décimoquinto.**—Los acuerdos del Consejo General, bien sean por unanimidad o por mayoría, serán válidos en primera convocatoria cuando concurren las dos terceras partes del número de sus miembros, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales asistentes al mismo.

Sin embargo, cuando los acuerdos se tomen para solicitar préstamos, aumento de capital o enajenar bienes, para su validez, será precisa la autorización del Ministro de Trabajo, sin cuyo requisito no podrán ejecutarse.

**Artículo décimosexto.**—Para el normal despacho de los asuntos que competen al Consejo General existirá una Comisión permanente ejecutiva, compuesta por un Presidente, que será el Vicepresidente del Consejo General y los siguientes Vocales:

El representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, el de la Dirección General de Pesca Marítima, el Comisario y Subcomisario del Instituto, el Director del Montepío Marítimo Nacional, el de la Mutualidad de Accidentes de Mar, el de la Mutua Nacional de Riesgo Marítimo y el de la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

El Secretario general del Instituto actuará de Secretario en la misma.

**Artículo décimoséptimo.**—Serán atribuciones de la Comisión permanente ejecutiva:

- a) Las funciones que corresponden al Consejo y éste delegare en ella y la alta inspección de la Institución.
- b) Vigilar el desarrollo del presupuesto del Instituto.
- c) Acordar los pagos ordinarios y los extraordinarios superiores a veinticinco mil pesetas, dando cuenta al Consejo General en su primera sesión.
- d) Someter a la aprobación del Consejo las modificaciones del presupuesto del Instituto.
- e) Resolver los asuntos que corresponden al Consejo y que por su carácter de urgencia no permitieren esperar a su reunión, dando cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre.
- f) Proponer al Consejo cuantas medidas de orden interior se estimaren necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios.
- g) Velar por el cumplimiento del Reglamento del Instituto Social de la Marina.
- h) Estudiar, desarrollar y tramitar todos los acuerdos o bases aprobados por el Consejo General.
- i) Resolver las cuestiones referentes a nombramientos y disciplina del personal, una vez que haya comenzado a funcionar este Instituto.

**Artículo décimooctavo.**—La Comisión Permanente ejecutiva se reunirá por lo menos una vez a la semana. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de Vocales asistentes a la misma, bien hayan sido tomados por unanimidad o por mayoría.

**Artículo décimonoveno.**—El Comisario del Instituto tendrá categoría de Director general con carácter técnico, debiendo ser nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo.

Podrá ser relevado del cargo por causas de deslealtad al Régimen, incapacidad, inmoralidad o negligencia, previa la formación de expediente tramitado con su audiencia.

El expediente, tramitado con las formalidades reglamentarias, será remitido al Ministro de Trabajo, quien lo elevará al Consejo de Ministros para su resolución. Contra el acuerdo que el Consejo de Ministros adopte no se dará recurso alguno.

El despacho normal de todos los asuntos lo realizará por mediación de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo.

El Comisario ostentará la representación legal del Instituto Social de la Marina a todos los efectos y será el Jefe de los servicios del mismo.

**Artículo vigésimo.**—Serán facultades del Comisario:

Primera. La organización de todos los servicios en todos sus aspectos, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo General y por la Comisión Permanente Ejecutiva.

Segunda. Proponer las sanciones adecuadas al personal a sus órdenes, tomando las medidas de urgencia necesarias en cada caso.

Tercera. La ordenación de pagos hasta de veinticinco mil pesetas, dando cuenta a la Comisión Permanente en su primera reunión.

Cuarta. Elevar al Consejo anualmente una memoria comprensiva de la marcha de los servicios y operaciones realizadas durante el ejercicio a que dicha memoria se refiera.

Quinta. Elaborar los presupuestos del Instituto, elevándolos al Consejo General.

Sexta. Proponer al Consejo y Comisión Permanente las medidas y normas adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto y organismos dependientes de él.

**Artículo vigésimoprimer.**—El Subcomisario tendrá a su cargo las facultades que corresponden al Comisario y éste delegare en él, sustituyéndole en el ejercicio de sus funciones cuando aquél, por cualquier causa, no pudiera ejecutarlas. Será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo General del Instituto.

Podrá ser relevado de su cargo, previa formación de expediente, tramitado con su audiencia y por causas de deslealtad al Régimen, incapacidad, inmovilidad o negligencia.

El expediente, tramitado con las formalidades reglamentarias, será remitido al Ministro de Trabajo para su resolución y contra el acuerdo que adopte no se dará recurso alguno.

**Artículo vigésimosegundo.**—El Instituto Social de la Marina tendrá un Secretario general, a quien corresponderán las funciones que el Consejo le asigne.

Será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta en terna del Comisario.

**Artículo vigésimotercero.**—Los Directores del Montepío Marítimo Nacional, de la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y el de la Caja Central de Crédito Marítimo conservarán las facultades que les asignen sus respectivos Estatutos y Reglamentos hasta que el Reglamento del Instituto Social de la Marina especifique sus atribuciones y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo vigésimocuarto.**—El Director de la Mutua Nacional de Riesgo Marítimo tendrá las funciones que el Consejo General le asigne, hasta que el Reglamento del Instituto Social de la Marina regule sus atribuciones y facultades.

**Artículo vigésimoquinto.**—Los Directores a que se refieren los dos artículos anteriores serán nombrados por el Ministro de Trabajo, y no podrán ser removidos de sus cargos sino por los motivos y en la forma que para el Subcomisario del Instituto se determina en el artículo veintiuno.

**Artículo vigésimosexto.**—El Instituto Social de la Marina, en orden a sus funciones y organización, tendrá los servicios que para el mejor cumplimiento de sus fines determine el Consejo General del mismo, a propuesta del Comisario.

**Artículo vigésimoséptimo.**—El Instituto Social de la Marina y organismos e Instituciones que pasen a depender de él seguirán disfrutando de los beneficios de orden fiscal o de cualquier clase que tuvieren concedidos a la publicación de esta Ley.

**Artículo vigésimooctavo.**—Quedan derogadas cuantas normas legales de actual aplicación se opusieran a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo vigésimonoveno.**—El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—El Consejo General del Instituto Social de la Marina procederá a la disolución de los actuales Consejos, Delegaciones especiales, Comisiones, Juntas y demás organismos rectores de las Instituciones que de él dependan.

**Segunda.**—El Instituto Social de la Marina y la Delegación Nacional de Sindicatos, juntamente, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, elaborarán las normas que determinen y regulen el funcionamiento de sus Instituciones, realizando la obra de unidad necesaria que haga efectivo el acoplamiento de los trabajadores del mar a la Organización Sindical del nuevo Estado, respetando las que tradicionalmente vienen desarrollando sus actividades dentro del espíritu sindical.

**Tercera.**—El Consejo General del Instituto formulará un presupuesto provisional, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, con el informe del Interventor Delegado, para el período correspondiente hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se asciende al empleo inmediato al General de Brigada del Cuerpo de Maquinistas de la Armada don José Manso Díaz.**

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo inmediato, con antigüedad de siete del actual, al General de Brigada del Cuerpo de Maquinistas de la Armada don José Manso Díaz, confirmando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 sobre reversión al Estado de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca.**

Por Real Orden de veintiocho de enero de mil novecientos quince, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por Ley de siete de enero de mil novecientos ocho, fueron cedidos temporalmente a la Sociedad Española de Construcción Naval los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca para la construcción de armamentos y fabricación de proyectiles, firmando el correspondiente contrato el día de abril del año primeramente citado.

Autorizada por Real Decreto de diez de agosto de mil novecientos veinticinco la prórroga y novación del expresado contrato, se llevaron a cabo, en veintidós de diciembre del propio año, estipulándose como duración de aquel contrato el plazo mínimo de ocho años, a contar de la fecha de la escritura, prorrogable por otros cuatro, durante cada uno de los cuales podría denunciarse por cualquiera de las partes contratantes, mediante el aviso de un año de antelación. El veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro se concertó la modificación del contrato de prórroga de cesión, sin afectar esa novación a la prórroga del plazo antes señalado.

Cumplida el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y siete la prórroga de cuatro años prevista al novarse, en mil novecientos veinticinco, lo relativo al plazo de cesión de los Talleres, que

fué concertada en mil novecientos quince, quedaba extinguida contractualmente, en aquella fecha, la referida cesión. No obstante esto, ha continuado observándose por ambas partes el mismo régimen contractual vigente en la indicada fecha, con prórroga tácita de sus estipulaciones, y, por ello, subsiste el sistema de denuncia establecido en mil novecientos veinticinco, en relación con la prórroga expresamente pactada entonces. Por otra parte, es de sumo interés para el Estado disponer cuanto antes de los mencionados Talleres y confiar su explotación al Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares o, en su caso, a la Entidad que le suceda, a los fines de una mejor utilización futura de los mismos, mediante las ampliaciones y habilitaciones que para el aumento de su capacidad productora sean precisas. Conviene, pues, poner término a la cesión de que se trata, denunciando el contrato en los términos prevenidos.

En su virtud, oído el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A tenor de lo prevenido en el artículo segundo del contrato de prórroga y novación, fecha veintidós de diciembre de mil novecientos veinticinco, de la cesión concertada en diez de abril de mil novecientos quince, de los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca a la Sociedad Española de Construcción Naval, se denuncia el contrato vigente con dicha Sociedad y, en consecuencia, de lo dispuesto en el citado artículo, dicho contrato quedará terminado al cabo de un año de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo segundo.**—El Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, o la Entidad industrial que se constituya según el artículo quinto de la Ley de dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se hará cargo en su día y en representación de la Marina, mediante inventario, de todas las instalaciones, talleres, herramental, elementos de trabajo y material de almacenes y de todas las clases existentes en los Talleres de Artillería del Arsenal de La Carraca, así como de la continuación de las obras en curso de ejecución en los mismos.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones necesarias para la salvaguardia de los derechos que, en relación con el término del contrato, asisten a la Marina respecto a la maquinaria adquirida e instalaciones hechas por cuenta de la mencionada Sociedad durante la vigen-

cia del mismo y se adoptarán las determinaciones convenientes para la entrega, en su día, de talleres y obras, conforme a lo establecido en los contratos respectivos, y se acordarán las medidas que sean pertinentes en armonía con lo pactado para la liquidación de las obras pendientes al finalizar el contrato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y upo.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

### REGLAMENTO para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definición de la familia numerosa

**Artículo 1.º** De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los me-

nores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

**Art. 2.º** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales.

**Art. 3.º** Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

**Art. 4.º** Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

#### CAPITULO II

##### Beneficios de educación

**Art. 5.º** En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

**Art. 6.º** El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

**Art. 7.º** Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

**Art. 8.º** Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores



y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

### CAPITULO III

#### Beneficios fiscales

**Art. 9.º** De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos: Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total. De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que se sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

**Art. 10.** Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

### CAPITULO IV

#### Viajes y asistencias sanitarias

**Art. 11.** Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

**Art. 12.** Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

**Art. 13.** No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

**Art. 14.** Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

**Art. 15.** En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

### CAPITULO V

#### Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

**Art. 16.** Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

**Art. 17.** Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

**Art. 18.** Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

### CAPITULO VI

#### Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

**Art. 19.** El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

**Art. 20.** En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Das de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

**Art. 21.** El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admiti-

rán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vejez y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos, el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

## CAPITULO VII

### Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá

ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

## CAPITULO VIII

### Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

## CAPITULO IX

### Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

### Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

### Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se crea una Prisión especial para Sacerdotes reclusos.

Excmos. Sres.: La piedad profunda del nuevo Estado español y su respeto filial a la Santa Iglesia Católica han determinado al Gobierno de la Nación a crear una Prisión especial para Sacerdotes delincuentes, en la que puedan satisfacer la pena que han debido a la justicia con merma mínima de su prestigio sacerdotal, teniendo en ella al propio tiempo el consuelo de no despojarse de sus vestiduras sacerdotales y de poder celebrar, cuando la Iglesia les autorice, el Santo Sacrificio de la Misa.

Pero si tratándose de Sacerdotes penados, su situación se ha resuelto en la expresada forma benévola y piadosa adoptada por el Estado español, que obedece al mismo tiempo a normas técnicas ineludibles de clasificación de penados, que en todo régimen penitenciario son postulados y aspiraciones elementales de organización, no está resuelta, en cambio, la situación de aquellos Sacerdotes que acusados de delitos contra la Patria o de carácter común han de aguardar el resultado de sus procesos en situación de prisión preventiva mezclados con los demás reclusos comunes.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:

Primero.—Cuando la situación de prisión preventiva o de prisión atenuada haya de afectar a Sacerdotes del clero secular o regular, cualquiera que se la Jurisdicción o Autoridad que ordene su detención, se autoriza a los respectivos Prelados para que, poniéndose de acuerdo con aquellas Autoridades, puedan recabar la guarda y custodia de los Sacerdotes que hayan de sufrir detención o proceso mientras dura la investigación procesal a que se hallan sometidos y hasta que la sentencia que recaiga sea firme y definitiva.

Segundo.—Los Reverendísimos Prelados que recaben de las Autoridades respectivas el ejercicio de este derecho que se les reconoce recluirán en edificios eclesiásticos dependientes de su Autoridad a los Sacerdotes detenidos o procesados y responderán ante la Autoridad civil de la no evasión de los mismos, poniéndose previamente de acuerdo con aquellas Autoridades, no sólo sobre la cesión del fuero eclesiástico procedente, para su actuación, sino también para todas aquellas condiciones que en cada detención han de concurrir en cuanto a incomunicación

o régimen de libertad relativo que dentro del Establecimiento pueda otorgarse a los detenidos según el previo acuerdo entre ambas potestades.

Tercero.—Se reserva la potestad civil en el ejercicio de cualquiera de las Jurisdicciones actuantes el derecho a exceptuar de esta medida de benevolencia a aquellos detenidos y procesados que por su especial peligrosidad o por razones de investigación procesal deban desde el primer momento hallarse reclusos en Establecimientos o Prisiones de Orden secular. La decisión razonada que sobre este asunto adopte la autoridad o Juez de quien el procesado dependa deberá ser comunicada a la Autoridad Eclesiástica respectiva, para proceder en todo de acuerdo con ella.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1941.—

P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Destinos

ORDEN de 29 de octubre de 1941 por la que se confirma en la comisión que venía desempeñando el Coronel de Artillería don Carlos de Souza Riquelme.

Ascendido a su actual empleo por Orden de 12 de septiembre último («D. O.» núm. 212), el Coronel de Artillería don Carlos de Souza Riquelme, y a propuesta del Ministerio del Aire, se le confirma en la comisión que venía desempeñando en dicho Ejército como Jefe de la Zona Territorial de Industria número 5.

Madrid, 29 de octubre de 1941.

VARELA

#### Disponibles

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que causa baja en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. el Capitán de Infantería don José Manglano Selva, pasando a la situación de disponible.

Causa baja en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., y cesa en la situación prevenida en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.», núm. 4), el

Capitán de Infantería don José Manglano Selva, quedando en situación de disponible forzoso en la tercera Región militar.

Madrid, 27 de octubre de 1941.

VARELA

#### Mandos

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que se designa para el mando militar y técnico de la tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al Teniente Coronel de Ingenieros don Joaquín Cantarell Bordialba.

He designado para el mando militar y técnico de la tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al Teniente Coronel de Ingenieros don Joaquín Cantarell Bordialba, de la Dirección General de Industria y Material.

Madrid, 27 de octubre de 1941.

VARELA

### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

#### SEÑALAMIENTO DE HABER PASIVO

#### Varias Armas

ORDEN de 15 julio de 1941 por la que se clasifica en la situación de retirado, con el haber que se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que se relacionan.

Por la Presidencia de este Alto Cuerpo y con fecha de hoy se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

«En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por Ley de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 11, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se les señala, a los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa que figuren en la siguiente relación, que da principio con el Teniente Coronel de Infantería don Manuel Serrano Montaner y termina con el guardia segundo Mariano Morate Martínez».

Lo que, de orden del excelentísimo señor Presidente, me complace en participar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

Ilmo. Sr.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	Empleo	Arma o Cuerpo	Situación	Haber que les corresponde	Fecha en que debe empezar a percibirlo			Fecha de la orden de su retiro	
					Día	Mes	Año		
D. Manuel Serrano Montaner	T. Coronel	Infantería	Retirado	916,66	1	novbre.	1940	Valladolid	26-2-1941 (D. O. 51).
D. Francisco Fulet Carrío	Idem	Idem	Idem	791,66	1	octubre	1940	Palma	5-12-1940 (D. O. 276)
D. José Bengoa Cuevas	Idem	Ingenieros	Idem	916,66	1	novbre.	1940	Madrid	23-12-1940 (D. O. 270)
D. José Ranch Díaz	Idem	Caballería	Idem	791,66	1	octubre	1940	Barcelona	3-12-1940 (D. O. 273)
D. José González Gómez	Capitán	Infantería	Idem	625,00	1	junio	1941	Madrid	5-4-1941 (D. O. 100)
D. José Pérez Silva	Idem	Idem	Idem	625,00	1	mayo	1940	Tenerife	S. C. Ten. (b, c)
D. Francisco Melgar Villarejo	Coronel	Idem	Idem	1.125,00	1	mayo	1941	Valencia	9-4-1941 (D. O. 81).
D. Ramón Alfaro Páramo	Idem	Idem	Idem	1.125,00	1	mayo	1941	Idem	9-4-1941 (D. O. 81).
D. Sotero Cristos Blanco	T. Coronel	Carabineros	Idem	916,66	1	mayo	1940	Salamanca	Salamanca (c)
D. Pedro Peñarredonda Sama	Idem	Idem	Idem	916,66	1	enero	1941	Valencia	2-12-1940 (D. O. 271)
D. Pedro Fernández Avllón	Comandante	Infantería	Idem	500,00	1	junio	1940	Valencia	Valencia
D. Víctorio Mur Mallén	Capitán	Caballería	Idem	712,49	1	junio	1940	Córdoba	Córdoba (c)
D. Luis del Moral Yesares	Idem	G. Civil	Idem	712,49	1	junio	1941	Zaragoza	Zaragoza
D. Indalecio Martín Torres	Idem	Idem	Idem	712,49	1	junio	1941	Loja	Granada
D. Antonio Gómiz Asernio	Teniente	Idem	Idem	562,50	1	junio	1940	Salamanca	Salamanca
D. Ramón Jimeno Marhuenda	Idem	Infantería	Idem	712,49	1	julio	1941	Almería	Almería
D. Baldomazo Padilla Pérez	Idem	Caballería	Idem	562,50	1	novbre.	1940	Valencia	Valencia
D. Andrés Estarellas Pascual	Idem	Idem	Idem	359,16	1	novbre.	1940	Pamplona	Navarra
D. Demetrio Castanedo Moya	Idem	Artillería	Idem	522,50	1	marzo	1941	Palma	Baleares
D. Eduardo Ortega Penas	Idem	Ingenieros	Idem	712,49	1	mayo	1941	Palma	Santander
D. Evario Nieto Matilla	Idem	Ingenieros	Idem	712,49	1	junio	1941	Zaragoza	Zaragoza
D. Secundino Martín Dominguez	Idem	Intendencia	Idem	712,49	1	junio	1941	Fadornelo	Zamora
D. Manuel Gómez Mediano	Idem	G. Civil	Idem	712,49	1	junio	1941	Madrid	D. G. D.
D. Serafín Flores Feñán	Idem	Idem	Idem	562,50	1	junio	1941	Toledo	Toledo (c)
D. Indalecio Gómez Marín	Idem	Idem	Idem	562,50	1	agosto	1938	Lugo	Lugo (c)
D. Javier Estévez Cartelle	Idem	Idem	Idem	450,00	1	mayo	1939	Ceuta	Cádiz (c)
D. Esteban Pablos Romero	Idem	Carabinero	Idem	522,50	1	julio	1940	Bilbao	Vizcaya (c)
D. Ramón Fenolosa Medina	Idem	Idem	Idem	522,50	1	mayo	1940	Huelva	Huelva
D. Jesús Barceló Vidal	Idem	Infantería	Idem	562,50	1	dicbre.	1940	Valencia	Valencia
D. Sebastián Ausina Cervera	Idem	Artillería	Idem	712,49	1	abril	1941	Barcelona	Barcelona
D. Francisco González Marín	Idem	G. Civil	Idem	309,37	1	mayo	1941	Alicante	Alicante
D. Francisco Pérez Rodríguez	Aux. Obras.	C. A. S. E.	Idem	190,00	1	mayo	1941	Valencia	Valencia
D. Domingo Gutiérrez Alonso	Practicante	Idem	Idem	248,16	1	octubre	1940	Montoro	Córdoba
D. Juan Cabrera Cebrían	M.º Banda.	Infantería	Idem	712,49	1	junio	1939	Barcelona	Barcelona
D. Miguel Morales Gómez	Subf. Paradi.	Remonia	Idem	366,66	1	julio	1941	Cádiz	Cádiz
D. Eusebio Martínez Pérez	Sar. Paradi.	Idem	Idem	562,50	1	junio	1940	Jaén	Jaén
D. Manuel Fernández Postigo	Subteniente	G. Civil	Idem	562,50	1	abril	1941	Córdoba	Córdoba (c)
D. Francisco Pavón Rey	Subayudante	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Melilla	Málaga (c)
D. Mariano Miguel Prado	Suboficial	Idem	Idem	712,49	1	abril	1941	Genil	Córdoba (c)
D. Salvador Pérez Cois	Idem	Idem	Idem	712,49	1	abril	1941	Valladolid	Valladolid (c)
D. Esteban Molina Molinero	Idem	Idem	Idem	562,50	1	mayo	1941	Valencia	Valencia
D. Gabino García Iglesias	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Bilbao	Vizcaya (c)
D. Vicente Ferrer Gargallo	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	S. Sebastián	Guipúzcoa (c)
D. Medardo Chozas Martín	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Castellón	Castellón (c)
D. Frutos Perdes Minguez	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Madrid	D. G. D. (c)
D. Sebastián Herrera Escutia	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Jadraque	Guadalajara (c)
D. José Gómez Piñero	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Huelva	Huelva (c)
D. Salustiano Martínez Baque	Idem	Idem	Idem	562,50	1	abril	1941	Zabinos	Badajoz (c)



RELACION QUE SE CITA

Empleo	NOMBRES	Medallas de Sufrimientos por la Patria que poseen	Pensión mensual — Pesetas Cts.	Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Fecha en que empezará el abono		Delegación de Hacienda para el pago	OBSERVACIONES
					Día	Mes Año		
Soldado	Isidoro Basoco Pinedo	1	12,50	Reg. Infantería núm. 17	1	junio 1941	Alava	Vitalicia.
Idem	Gregorio Campo Gondejuela	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Antonio Montoya Cervera	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Barcelona	Idem.
Idem	Baudilio García Camañas	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Andrés González García	1	12,50	Idem	1	junio 1941	La Coruña	Idem.
Idem	Emilio Sáiz Rico	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Cuenca	Idem.
Cabo	Agustín Cebolla Gonzalo	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Guadalajara	Idem.
Idem	Antonio Puyol Peralta	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Huesca	Idem.
Idem	Teodoro González Alonso	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Hilario Suárez González	1	12,50	Idem	1	julio 1941	León	Idem.
Idem	Eliseo Moreno González	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Madrid	Idem.
Idem	Pablo Zuasti Oloriz	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Navarra	Idem.
Idem	Edelmiro Paz Fuentes	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Pontevedra	Idem.
Idem	Manuel Troncoso López	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Cabo	Eliseo Villarino Sánchez	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Jacinto Marsán Tico	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Lérida	Idem.
Idem	Hilario Martínez Garajo	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Soria	Idem.
Cabo	Félix Andrés Pérez	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Teodoro Delgado Pérez	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Pedro Encabo Sanz	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Enrique Gómez Sánchez	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Teruel	Idem.
Cabo	Mariano Sebastián Sánchez	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Ramón Tomás Sánchez	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	El mismo	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Valencia	Idem.
Idem	Benjamin Gandía Tortosa	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Enrique Tortajada Prat	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Vizcaya	Idem.
Idem	Pablo Ortiz de Lejaros	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Zaragoza	Idem.
Idem	Manuel Monterde Bueno	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	Miguel Mochales Guerrero	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Cabo	Valentín Navarro Erlanz	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	Antonio Pitar Lou	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	Antonio Royo Mingullón	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	Miguel Ramos Morales	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Cabo	Mariano Sosire Abad	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Idem	Cesáreo Sebastián Sanz	1	12,50	Idem	1	julio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Matías Agudo Mainar	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Cabo	Juan José Arnal Serrano	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Vicente Brun Lamata	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Angel Casamayor Echevoyen	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	José Colera Escorza	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Matías Cortés Becerril	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Cabo	Félix Colás Araus	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Soldado	Cándido Ferrer Marín	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Joaquín Fierro Querol	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Sixto Guillomea Irún	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Andrés Guallart Subirón	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Pedro Irache Gurriá	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.
Idem	Fidel Torralba Morlans	1	12,50	Idem	1	junio 1941	Idem	Idem.



RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. <sup>a</sup> María de los Dolores Peláez-Campomanes y García San Miguel...	Huérfana ...	Infantería .....	Comandante D. Rafael Peláez Campomanes .....
» María Antonia González de los Osteneros .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Teniente D. José González Romero .....
» Concepción Espín Reviriego .....	Huérfanas...	Armada .....	Contramaestre D. José Espín Pazos .....
» Elvira Espín Reviriego .....	Idem .....	Artillería .....	Coronel D. Ignacio Mazerés Albed .....
» María del Carmen Mazerés Maya.	Idem .....	Artillería .....	Coronel D. Ignacio Mazerés Albed .....
» María de las Nieves Mazerés Maya.	Idem .....	Artillería .....	Coronel D. Ignacio Mazerés Albed .....
» Emilia López de Benito .....	Viuda .....	Infantería .....	Comandante D. Manuel Rodríguez de Benito .....
» Victoria Ortega Vega .....	Idem .....	Idem .....	Teniente D. Santiago Fernández Fernández .....
» Antonia Rosetti Benedicto .....	Idem .....	Idem .....	Suboficial D. José María Temple Sánchez .....
» Vicenta de Gracia Mesado .....	Huérfanas...	Músico .....	Músico de segunda D. Timoteo de Gracia Ventura.
» Carmen de Gracia Mesado .....	Huérfanas...	Músico .....	Músico de segunda D. Timoteo de Gracia Ventura.
» María Enriqueta González Rico y Grana .....	Viuda .....	Infantería .....	Tte. Coronel D. José Pardo y Pardo Montenegro.
» Francisca Garreta Lloréns .....	Idem .....	Ingenieros .....	Teniente Coronel D. José Sanz Forcados .....
» Carmen Gómez Sartorius .....	Idem .....	Infantería .....	Comandante D. Alfredo García-Veas Maderos .....
» Amelia de las Quintas García ...	Idem .....	C. A. S. E. ....	Maestro Taller segunda D. Antonio Ruiz Romero.
» Aurora Durán Martínez del Rincón	Huérfana ...	E. M. G. ....	General de Brigada D. Jerónimo Durán de Cottés.
» Partenia Retes Llorente .....	Viuda .....	Infantería .....	Teniente Coronel D. Escolástico Pangua García ..
» Soledad García Sancho .....	Huérfanos...	Infantería .....	Teniente D. Agustín García Carrasco .....
» Julia García Sancho .....	Huérfanos...	Infantería .....	Teniente D. Agustín García Carrasco .....
D. Augusto García Sancho .....	Huérfanos...	Infantería .....	Teniente D. Agustín García Carrasco .....
» Lucrecio García Sancho .....	Huérfanos...	Infantería .....	Teniente D. Agustín García Carrasco .....
D. <sup>a</sup> Adoración López Jiménez .....	Viuda .....	Artillería .....	Alférez D. Fermín Aragón Ojeda .....
» Carmen Casas Ezequiel .....	Idem .....	Músico .....	Músico de primera D. Carlos Espada Vicario .....
» Concepción Rodríguez Calvo .....	Idem .....	C. A. S. E. ....	Maestro guarnicionero D. Francisco Fernández Berenguer .....
» Elvira Pérez Guardado .....	Idem .....	Artillería .....	Maestro de Taller D. Antonio Tifena García .....
» Joaquina Tifena González .....	Huérfanas...	Artillería .....	Maestro de Taller D. Antonio Tifena García .....
» Dolores Tifena González .....	Huérfanas...	Artillería .....	Maestro de Taller D. Antonio Tifena García .....
» Carmen Tifena González .....	Huérfanas...	Artillería .....	Maestro de Taller D. Antonio Tifena García .....
» Concepción Gago Bey .....	Viuda .....	Armada .....	Operario D. José Pérez Oneto .....
» Francisca Murcia García .....	Esposa .....	Artillería .....	Ex teniente D. Francisco Rufete Viñegla .....
» Olga Ennés Fernández .....	Idem .....	Infantería .....	Ex Comandante D. Carlos Pastor Krauel .....
» Primitiva Sales Ortiz .....	Viuda .....	Idem .....	Comandante D. Ruperto Riobó Llovera .....
» Dionisia San José Garrote .....	Esposa .....	Guardia Civil .....	Ex Comandante D. Mauricio García Ezcurra .....
» Rosa Arcas Bilbatúa .....	Idem .....	Infantería .....	Ex Capitán D. Joaquín Martínez Visiedo .....
» Amparo Peña Gil .....	Viuda .....	Idem .....	Teniente D. Victoriano Martín García .....
» Eugenia Perales Sarrión .....	Esposa .....	Idem .....	Ex Teniente D. Melchor de la Muela y del Castillo.
» Rosvida Serrano Pérez .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Ex Teniente D. Julio Martínez Hernández .....
» Luisa Hodar Méndez .....	Viuda .....	Ingenieros .....	Sargento D. Antonio Córdoba Sarrán .....
» Francisca Santaló Puig .....	Idem .....	Guardia Civil .....	Sargento D. Damián Flores Carnero .....
» Sinforosa Sánchez Baldera .....	Idem .....	C. A. S. E. ....	Maestro herrador D. Martín Ibáñez Abánades .....
» Elvira Fita Castro .....	Esposa .....	Armada .....	Ex Oficial de segunda D. José Moreira González...
» Maximina Rojo Quiles .....	Idem .....	Idem .....	Ex Oficial D. Jesús Hernández Guirao .....



QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.100,00			16	febrero	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	3
833,33		Reglamento del Montepío Militar.	8	marzo	1940	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	4
1.000,00			6	marzo	1939	Idem .....	San Fernando .....	Idem .....	5
2.250,00			15	abril	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	6
2.000,00		Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. n.º 20).	22	enero	1941	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	
650,00			30	diciembre	1940	Granada .....	Granada .....	Granada .....	
1.000,00			14	junio	1937	Gerona .....	Olot .....	Gerona .....	
705,00			16	marzo	1939	Valencia Cid ...	Valencia del Cid...	Valencia Cid	7
3.025,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177).	3	marzo	1941	Lugo .....	Lugo .....	Lugo .....	
2.750,00			7	abril	1938	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	
2.375,00			28	marzo	1941	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	8
1.375,00			3	agosto	1936	Granada .....	Granada .....	Granada .....	
4.250,00			28	septiembre	1940	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	9
2.250,00			7	octubre	1939	Idem .....	Idem .....	Idem .....	
1.875,00			6	agosto	1940	La Coruña .....	La Coruña .....	La Coruña...	10
1.250,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	8	julio	1940	Cádiz .....	Cádiz .....	Cádiz .....	
669,00			7	diciembre	1938	Lérida .....	Lérida .....	Lérida .....	
1.125,00			1	julio	1936	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.625,00			18	noviembre	1938	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	11
1.000,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177) y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. n.º 199).				Cádiz .....	San Fernando .....	Cádiz .....	12
1.875,00			17	julio	1940	Cartagena .....	Cartagena .....	Murcia .....	
2.250,00			17	julio	1940	Valencia Cid ...	Valencia del Cid...	Valencia Cid	
2.250,00			22	julio	1936	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	
1.875,00			17	julio	1940	Valencia Cid ...	Valencia del Cid...	Valencia Cid	
1.875,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. del E. n.º 199).	17	julio	1940	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	
1.250,00			5	julio	1940	Santander .....	Santander .....	Santander...	
1.875,00			17	julio	1940	Valencia Cid ...	Valencia del Cid...	Valencia Cid	
1.125,00			17	julio	1940	Burgos .....	Burgos .....	Burgos .....	
596,00			30	mayo	1937	Cádiz .....	Ceuta .....	Cádiz .....	
1.000,00			19	agosto	1939	Barcelona .....	Barcelona .....	Barcelona .....	
1.500,00			22	febrero	1939	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	
1.500,00			17	julio	1940	Cartagena .....	Cartagena .....	Murcia .....	
2.000,00			17	julio	1940	Madrid .....	Madrid .....	Madrid .....	

## OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponda el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les concede.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Aurelia García San Miguel y Zaldua, a quien le fué concedida por Real Orden de 9 de noviembre de 1898. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que, en su caso, pudiesen haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

4. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Rafaela de los Osteneros Alba, a quien le fué concedida por la Subsecretaría del Ejército con fecha 31 de marzo de 1938. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

5. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Antonia Reviriego Vázquez, a quien le fué concedida, elevada a la actual cuantía con fecha 9 de abril de 1931. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá a la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Se eleva a la actual cuantía la pensión de 1.625 pesetas anuales, que le fué concedida por Orden de 17 de febrero de 1940 (D. O. núm. 49), por haberse comprobado documentalmente que el mayor sueldo percibido por el causante durante más de dos años fué el de 9.000 pesetas, hallándose en situación de reserva, correspondiéndoles por tanto la cantidad que se les asigna por el presente señalamiento, la que percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen percibido por cuenta de la anterior asignación, la cual queda sin efecto. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá a la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

7. Comprendidas las interesadas en las Leyes de 3 de enero de 1915 y 15 de junio de 1912 (C. L. números 5 y 143) y artículos primero y segundo del Decreto que se cita en la relación, se les hace el presente señalamiento, el que percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá a la de la copartícipe que la con-

serve sin necesidad de nuevo señalamiento.

8. Aportado al expediente testimonio literal de la resolución dictada en 28 de marzo de 1941 por el Tribunal Especial de la Ley derogatoria de la del divorcio, que declara la nulidad del divorcio vincular, dictada por la Audiencia de Sevilla en 25 de octubre de 1935, respecto del matrimonio canónico contraído en 1912 por el causante y la interesada, así como también la disolución y nulidad a efectos civiles de la unión civil contraída por el citado causante con doña Dolores Vergara Aguirre; visto lo dispuesto en la Ley de 23 de septiembre de 1939, derogatoria de la de divorcio de 2 de marzo de 1932, se hace el presente señalamiento con arreglo a los Decretos que se citan en la relación, el que percibirá en tanto conserve la aptitud legal desde la fecha que se indica, que es la de la sentencia anuladora de la unión civil contraída por el causante con la citada doña Dolores Vergara Aguirre. Al propio tiempo, se decreta la suspensión definitiva en el percibo de la pensión concedida por Orden de 31 de marzo de 1938 a doña Dolores Vergara Aguirre.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Aurora Martínez del Rincón, a quien le fué concedida por Orden de 28 de octubre de 1939, la que percibirá en tanto conserve la aptitud legal.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña Soledad Sancho Melado, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 11 de diciembre de 1934. La percibirán por partes iguales y de mano de su tutor legal en tanto sean menores de edad; las hembras recibirán su parte en tanto conserven la aptitud legal, y los varones, hasta el mismo día en que cumplan su mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud reglamentaria acrecerá a la de los copartícipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento. Esta transmisión se hace con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

11. Comprendidas las interesadas en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento, el que percibirán en la siguiente forma: la mitad la viuda, que lo hará en tanto conserve la aptitud legal, y la otra mitad, por partes iguales, entre las tres huérfanas, que percibirán sus respectivas partes igualmente en tanto conserven la aptitud

legal; caso de perderla alguna, su parte acrecerá a la de las copartícipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

12. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez y que corresponde a cuatro mesadas de supervivencia, con arreglo al sueldo regulador y número de años de servicios prestados por el causante.

Madrid, 1.º de julio de 1941.—El General Secretario, P. S.: El Coronel Vicesecretario, José Clemente.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de octubre de 1941 por la que se adjudica la concesión del pesquero de Almadraza «Cala del Charco», a don Fernando Junquera y Junquera.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para subastar la concesión del usufructo del pesquero de Almadraza denominado «Cala del Charco»;

Resultando que previos los informes reglamentarios se aprobó por Orden ministerial de 31 de mayo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 173) el pliego de condiciones técnicas y administrativas, fijándose en cinco mil (5.000) pesetas anuales el tipo para la licitación;

Resultando que, según consta en el expediente citado, concurrió al expresado acto un solo licitador, quien presentó un pliego dentro del plazo y hora fijados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 8 de julio último, ofreciendo en su proposición cinco mil cinco (5.005) pesetas anuales;

Visto el Reglamento para la pesca con artes de Almadraza aprobado por Real Decreto de 4 de julio de 1924 («Gaceta de Madrid», núm. 191);

Visto el favorable informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Considerando que la proposición que presentó don Fernando Junquera y Junquera no sólo cubre el tipo señalado para la subasta, sino que ofreció el alza de cinco pesetas anuales, por lo que la Junta ante la cual se celebró la precitada subasta hizo a favor del mencionado señor la adjudicación provisional, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad;

Considerando que tanto en la tramitación del expediente como en el acto de la subasta se han cumplido todos los requisitos legales y preceptos reglamentarios, y no habiéndose formulado protesta de ninguna clase.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la subasta y adjudicar en definitiva la concesión del pesquero de almadraba «Cala, del Charco» a favor de don Fernando Junquera y Junquera por término de veinte años improporables, que comenzarán a contarse desde 1 de enero de 1942, con sujeción a las prescripciones del Reglamento de 4 de julio de 1924, mediante el pago de cinco mil cinco (5.005) pesetas anuales, en la forma que se previene en el artículo 35 del citado Reglamento; constituyéndose a disposición de este Ministerio la fianza definitiva, que consistirá en una suma igual al canon anual en que se otorga esta concesión y sirviendo asimismo de garantía al cumplimiento del contrato el arte, embarcaciones y accesorios de la almadraba, a cuyo efecto se formulará en tiempo oportuno el correspondiente inventario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima. Sr. Comandante Militar de Marina de Alicante.

ORDEN de 28 de octubre de 1941 por la que se declaran nulos y sin efecto los precios de tasa actualmente fijados para la venta de sal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido un excesivo encarecimiento en el precio de la sal, que no está justificado por un aumento proporcional del costo de producción, sino que más bien es consecuencia de un concierto entre los productores, que mantienen artificialmente un precio superior al que determinaría la libre competencia, que, si bien por las actuales dificultades de exportación, pudiera ser superior al que regía con anterioridad a 1936, no alcanzaría, sin embargo, el nivel mantenido actualmente, y viniendo el citado encarecimiento a gravar industrias de tanta importancia como la pesquera y derivadas que utilizan la sal en grandes cantidades y tienen, en las presentes circunstancias, fundamental importancia en la alimentación de las clases humildes, considera este Ministerio necesario adoptar medidas en orden a la regulación del comercio de este producto y determinación para el mismo de un precio que no grave excesivamente sus mencionadas aplicaciones industriales, ya que, en lo que afecta a la economía doméstica, constituye un capítulo de poca importancia el consumo de sal.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Secretaría General Téc-

nica de este Ministerio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran nulos y sin efecto los precios de tasa actualmente fijados para la venta de sal, estableciéndose la libre contratación y venta de este producto en el mercado nacional, con excepción de las utilidades de dicho producto que se señalan en el artículo segundo de esta disposición, y quedando sin efecto los compromisos que hayan podido establecerse entre las distintas Empresas productoras de sal en orden a mantener un nivel mínimo de precios.

Art. 2.º El precio de venta de la sal destinada a ser utilizada en la industria pesquera y derivada será, como máximo, el de 22 pesetas por tonelada métrica, más los impuestos correspondientes, entendiéndose dicho precio para mercancía puesta en salina.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1941 por la que se declara de libre disposición y contratación por parte de los productores la paja de cereales y de leguminosas por toda la duración de la presente campaña 1941-42.

Ilmo. Sr.: La falta de una declaración expresa sobre los precios que pueden aplicarse actualmente en las transacciones sobre pajas de cereales y leguminosas, ha dado origen a consultas respecto a la posible aplicación a estos productos de disposiciones de carácter general en materia de precios.

La paja de cereales y leguminosas es un producto de transformación, en cuyo coste han de entrar forzosamente, como componentes, los precios de diversos factores de producción y materias primas, tales como mano de obra, ganado de labor, maquinaria, semillas y abonos, para los cuales, con posterioridad al mes de julio de 1936, diversos Organismos oficiales han autorizado diferentes elevaciones.

Otras razones, de índole técnica, impiden también que los precios actuales de la paja sean de aquella fecha, ya que estarían en franca discordancia con los de tasa fijados para otros productos destinados a la alimentación del ganado.

Por otra parte, estudiadas las circunstancias que concurren en la presente campaña, en el mercado de la paja, no es oportuno, por lo avanzado, además, del año agrícola, fijar precio a un producto que en parte muy considerable de su total producción ha

Art. 3. El suministro de sal para las atenciones señaladas en el artículo anterior es obligatorio para todas las industrias salineras, y en caso de negativa o resistencia por parte de alguna Empresa a cumplimentar pedidos para aquellas atenciones, en las condiciones de precio establecidas anteriormente, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas, a los efectos de la Ley de 4 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de enero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Ministerio.

sido objeto ya de más de una transacción comercial, pues otra cosa originaría perjuicios y beneficios no merecidos.

En virtud de lo expuesto, he acordado disponer:

Artículo único.—Se declara de libre disposición y contratación, por parte de los productores, la paja de cereales y de leguminosas, por toda la duración de la presente campaña 1941-42.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Secretario general técnico.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1941 por la que se nombra Tribunal para las oposiciones a las Cátedras de Histología e Histoquímica Normales de las Facultades de Medicina que se citan.

Ilmo. Sr.: Anunciadas para su provisión en propiedad las Cátedras de Histología e Histoquímica Normales, en las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Valladolid, a oposición turno Auxiliares, por Orden de 29 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de abril).

Este Ministerio ha dispuesto que el

Tribunal que ha de juzgar los ejercicios—esté constituido como sigue:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Fernando Enriquez de Salamanca, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Ramón López Prieto, don Pedro Ramón Vinós, don Julián Sanz Ibáñez y don José Luis Rodríguez Candela, Catedráticos de las Universidades de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Valladolid, respectivamente.

Suplentes: Presidente, Ilmo. señor don Juan José Barcia Goyanes, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Rvdo. P. Jaime Pujula, Académico de la de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; don Fernando de Castro Rodríguez, Catedrático excedente de Universidad; don Ramón Martínez Pérez, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, y don Domingo Sánchez, del Instituto Cajal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de octubre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de octubre de 1941 por la que se nombra Secretario de la Delegación Regional de Trabajo, en Canarias, a don Francisco Sánchez de la Higuera.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 5 de julio último, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 29 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Francisco Sánchez de la Higuera Secretario de la Delegación Regional de Trabajo en Canarias, con cuantos derechos y deberes se establecen en la citada Ley.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Primera Enseñanza

*Accediendo a la devolución, a la heredera de don Guillermo Fatás Montes, de la fianza, constituida por éste, para garantir su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Caspe y Pina de Ebro.*

Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que doña María Fatás Ojuel solicita, como única heredera en este derecho, la devolución de la fianza prestada por su difunto padre, don Guillermo Fatás Montes, para garantir su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Caspe y Pina de Ebro, que desempeñó desde 1.º de mayo de 1914 al 31 de enero de 1940;

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos (Tesorería de Hacienda de Zaragoza), una fianza por valor de mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos, en metálico, según copia de los resguardos que obran en el expediente, y que a continuación se detallan: uno, por trescientas veinticinco pesetas, en metálico, según copia de los resguardos con los números 87 de entrada y 6.566 de registro; otro, por doscientas cuarenta y una pesetas con cincuenta y nueve céntimos, en metálico, expedido en 17 de marzo de 1926, con los números 33 de entrada y 6.912 de registro; otro, por trescientas diez pesetas, en metálico, expedido en 15 de abril de 1914, con los números 86 de entrada y 6.585 de registro; otro, por cuatrocientas ochenta y siete pesetas con ochenta y cuatro céntimos, expedido en 17 de marzo de 1921, con los números 32 de entrada y 6.911 de registro;

Resultando que abierto el período de reclamaciones, por anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 17 de mayo de 1940 y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de noviembre del mismo año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado alguna contra la gestión del señor Fatás;

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza, Ordenación Central de Pagos, Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que, extinguida la obligación de garantía, y comprobada en el expediente la exención de responsabilidad en la gestión, procede la devolución del depósito,

Este Ministerio ha resuelto acceder, por lo que a los fines de su constitución se refiere, a la devolución de fianza prestada por don Guillermo Fatás Montes para garantir su cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Caspe y Pina de Ebro (Zaragoza), solicitada por su heredera.

De Orden ministerial comunicada, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1941.—El Director general de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Ciudad Real

*Transcribiendo relación de los aspirantes que les falta completar la documentación para los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Peones Camineros de las carreteras del Estado, en esta provincia.*

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado quinto de la Orden de convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo último, para cubrir 55 plazas de Peones Camineros vacantes en el Escalafón de esta provincia, se consigna a continuación la relación nominal de los aspirantes que han solicitado tomar parte en ella los cuales han de completar la documentación que se menciona, en el plazo de diez días, a partir de esta publicación, para que pueda hacerse la selección de los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas, y publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y provincia los excluidos por no reunir las condiciones que se piden.

## RELACION DE ASPIRANTES A INGRESO EN EL CUERPO DE PEONES CAMINEROS, EN ESTA PROVINCIA

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta y que han de presentar en el plazo señalado
<b>GRUPO DE EX COMBATIENTES</b>		
1.	Benigno Navas Rojas .....	Tres pólizas de 3 pesetas, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
2.	Rosario Navas Guzmán .....	Dos pólizas de 3 pesetas, dos sellos móviles de 0,25 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
3.	José Rodríguez Ortiz .....	Una póliza de 3 pesetas, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
4.	Francisco Díaz Valles .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas
5.	Evaristo Jiménez González .....	Dos sellos móviles de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
6.	Emiliano Fernández Elez .....	Dos pólizas de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
7.	Glicerio Jiménez Rodríguez .....	Dos sellos móviles de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
8.	Graciano Domínguez Fernández .....	Certificado médico, ídem de Penales, dos pólizas de 3 pesetas, documentación militar y Medalla de Campaña o certificado de la Delegación Provincial de Excombatientes
9.	Agustín Pérez Manzanla .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, un sello móvil de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
10.	Teófilo Gutiérrez Contreras .....	Certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
11.	Francisco Primola Yerga .....	Certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
12.	Pablo Bravo Flores .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
13.	José Moreno Guío .....	Certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
14.	Tomás Fernández de Sevilla y Lorenzo .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
15.	Alfredo Martín Simón .....	Certificado médico, ídem de Penales, partida de nacimiento, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y certificado de adhesión.
16.	José Fernández Ayuso .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
17.	Juan Francisco Castellanos Fernández .....	Certificado de Penales.
18.	Angel Castro Calamardo .....	Certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
19.	Crescencio Ruiz Gohzález .....	Dos sellos móviles de 0,25 pesetas, una póliza de 3 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
20.	Gregorio Arias Muñoz .....	Dos sellos de 0,25 pesetas, una póliza de 3 pesetas y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes
21.	Emiliano Rodríguez Velarde .....	Certificado de adhesión, ídem de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes
22.	Bautista Pavón Martín .....	Certificado de Penales.
23.	Evaristo Díaz García .....	Certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
24.	Gabriel Serrano Villar .....	Una póliza de 3 pesetas, declaración de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio documento de acredite su situación militar

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta y que han de presentar en el plazo señalado
25.	Angel Blasco Alvarez .....	y certificado de Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
26.	Constantino Rodríguez Pacheco .....	Partida de nacimiento, certificado de Penales, una póliza de 3 pesetas, un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de la Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.
27.	Antonio Molina Martínez .....	Una póliza de 3 pesetas, un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de la Medalla de Campaña o de la Delegación Provincial de Excombatientes.

## GRUPO DE EX CAUTIVOS

28.	Gregorio Colado Plaza .....	Una póliza de 3 pesetas y certificado de Excautivos.
29.	José Morales Vega .....	Una póliza de 3 pesetas, un sello móvil de 0,25 pesetas y certificado de Excautivos.

## GRUPO LIBRE

30.	José Salinero Bureña .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas.
31.	Alejandro Rodríguez Domínguez .....	Certificado de adhesión al G. M. N. y una póliza de 3 pesetas.
32.	Faustino Pérez Martín .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada.
33.	Manuel García Redrejo .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas.
34.	Juan Manuel Ayuso Martín .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada.
35.	Angel Cano Cejuela .....	Documento militar y póliza de 3 pesetas.
36.	Lorenzo Arcones Sancho .....	Partida de nacimiento, certificado de buena conducta, un sello móvil de 0,25 pesetas, póliza de 3 pesetas y certificado de adhesión al Régimen.
37.	Joaquín García Fernández .....	Toda la documentación.
38.	Domingo Naranjo Astilleros .....	Documento que acredite su situación militar.
39.	Ricardo Alcáide García .....	Una póliza de 3 pesetas.
40.	Manuel Ramírez de Arellano y Ortega .....	Dos pólizas de 3 pesetas.
41.	Rogelio Peco Martín .....	Una póliza de 3 pesetas.
42.	Pablo Navas Navas .....	Documento que acredite su situación militar, dos pólizas de 3 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
43.	Manuel Galán Paredes .....	Dos pólizas de 3 pesetas.
44.	Justo Jacinto Vanegas Roperó .....	Póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
45.	Lucio Mauricio Rico Rabadán .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
46.	Francisco Márquez Burgos .....	Dos pólizas de 3 pesetas.
47.	Ramón Sánchez Bermejo .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
48.	Ismael Fernández Leal .....	Certificado de Penales, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y documento que acredite su situación militar.
49.	Florencio Martín Migueláñez .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada.
50.	Teodoro Herrera Martín .....	Una póliza de 3 pesetas y una póliza de 1,50 pesetas.
51.	Justiniano Herrera Martín .....	Una póliza de 3 pesetas y una póliza de 1,50 pesetas.
52.	Miguel García Patón .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada, y un sello móvil de 0,25 pesetas.
53.	Pascual Campos García .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta y que han de presentar en el plazo señalado
54.	Julián Valles Sobrino .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas.
55.	Félix Inocente Valles Sobrino .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas.
56.	Marcelino Moreno Ramírez .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, debidamente reintegrada, certificado médico, certificado de adhesión al G. M. N., póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas
57.	Raimundo Sepúlveda Mejías .....	Póliza de 3 pesetas
58.	Teodoro Navas Rojas .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y una póliza de 3 pesetas.
59.	Benito Valero Valero .....	Declaración jurada, debidamente reintegrada, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, documento que acredite su situación militar y una póliza de 3 pesetas.
60.	José Gómez Díaz .....	Declaración jurada, debidamente reintegrada, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y documento que acredite su situación militar.
61.	Florentino Mata Arias .....	Una póliza de 3 pesetas, declaración jurada, debidamente reintegrada, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
62.	Leocadio Donoso Sánchez .....	Documento que acredite su situación militar.
63.	José López Astilleros .....	Una póliza de 3 pesetas.
64.	José Guerrero Corral .....	Toda la documentación.
65.	Pedro Sánchez de la Blanca Ferdez, Pacheco, ..	Certificado de adhesión al G. M. N.
66.	Eloy Parra Jiménez .....	Dos sellos móviles de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
67.	Amalio Pérez López .....	Dos pólizas de 3 pesetas.
68.	Juan Vicente Roaabruna Ramírez .....	Certificado de Penales, documento que acredite su situación militar, una póliza de 3 pesetas y dos sellos móviles de 0,25 pesetas.
69.	Rafael Franco Cuerpo .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas
70.	Francisco Patón Gallego .....	Una póliza de 3 pesetas.
71.	Mariano Fernández Martínez .....	Declaración jurada, debidamente reintegrada, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
72.	Florentino Martín Galán .....	Toda la documentación.
73.	Alfonso López Cobos .....	Toda la documentación y una póliza de 3 pesetas.
74.	Andrés Sevilla López .....	Toda la documentación menos partida de nacimiento.
75.	Rufino Reina Juárez .....	Documento que acredite su situación militar y una póliza de 3 pesetas.
76.	Julián Gonzalo Izquierdo .....	Una póliza de 3 pesetas, documento que acredite su situación militar y certificado de Penales.
77.	Pedro José Torres Patón .....	Dos sellos móviles de 0,25 y póliza de 3 pesetas.
78.	Antonio del Toro Balbuena .....	Toda la documentación.
79.	Juan García de León Yébenes .....	Declaración jurada, debidamente reintegrada, de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, póliza de 3 pesetas, certificado de adhesión al G. M. N., certificado de buena conducta y documento que acredite su situación militar.
80.	Eustasio Lora Hidalgo .....	Dos pólizas de 3 pesetas
81.	Valentín Lérica García .....	Una póliza de 3 pesetas.
82.	Valeriano Rodríguez Díaz .....	Una póliza de 3 pesetas.
83.	Mateo Sánchez de la Blanca .....	Una póliza de 3 pesetas.
84.	Patricio Marquina Sánchez .....	Documento que acredite su situación militar
85.	Juan Antonio Cabezuelo González-Talavera .....	Una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
86.	Juan Francisco Castro García .....	Una póliza de 3 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
87.	Celestino Mejía Díaz .....	Una póliza de 3 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Documentación que les falta y que han de presentar en el plazo señalado
88.	Manuel Herrera Alvarez .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas y una póliza de 3 pesetas.
89.	Angel Sánchez Díaz .....	Una póliza de 3 pesetas.
90.	Bárbaro Gomeira Ayuso .....	Dos pólizas de 3 pesetas.
91.	Evelio Gómez del Olmo .....	Documento que acredite su situación militar.
92.	Benito Ebrero Torrejón .....	Una póliza de 3 pesetas.
93.	Jorge Montoya Mora .....	Documento que acredite su situación militar y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o Municipio.
94.	Eustaquio Moreno López .....	Una póliza de 3 pesetas.
95.	José Cárcelos Cabanas .....	Una póliza de 3 pesetas, declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y documento que acredite su situación militar.
96.	Hipólito García de León y García Yébenes .....	Una póliza de 3 pesetas.
97.	Julián Torres Portugués .....	Una póliza de 3 pesetas, dos sellos móviles de 0,25 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
98.	Santos Torres Portugués .....	Una póliza de 3 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
99.	Isidro Alamo Parra .....	Una póliza de 3 pesetas y certificado de buena conducta, de la Alcaldía, debidamente reintegrado.
100.	José Carretero Chaves .....	Toda la documentación menos certificado de Penales.
101.	José Antonio Calderón González .....	Certificado médico, certificado de adhesión al G. M. N., certificado de buena conducta, de la Alcaldía, y documento que acredite su situación militar.
102.	Germán Arcos Arroyo .....	Una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
103.	Francisco Arcos Arroyo .....	Una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
104.	Pedro Vargas Machuca Ortega .....	Una póliza de 3 pesetas
105.	Ramón Ledesma Laín .....	Una póliza de 3 pesetas.
106.	Nicasio López Flores .....	Documento militar que acredite su situación.
107.	Angel Calero Villar .....	Un sello móvil de 0,25 pesetas, una póliza de 3 pesetas y documento militar que acredite su situación.
108.	Francisco Martínez Fernández .....	Una póliza de 3 pesetas y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
109.	José Aparicio Gabaldón .....	Documento que acredite su situación militar y una póliza de 3 pesetas.
110.	Luis Rocabrana Colomé .....	Certificado de adhesión al G. M. N. y declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio.
111.	Reyes Cuenca Ruiz .....	Una póliza de 3 pesetas.
112.	Dionisio Gijón Pérez .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio, documento que acredite su situación militar y certificado de adhesión al G. M. N.
113.	Amador Domingo Rodríguez Calero .....	Una póliza de 1,50 pesetas, una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
114.	Julián Novella Vozmediano .....	Una póliza de 1,50 pesetas, una póliza de 3 pesetas y un sello móvil de 0,25 pesetas.
115.	Domingo López Molina .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y una póliza de 3 pesetas.
116.	Vicente Fernández Perona .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y una póliza de 3 pesetas.
117.	Florencio García Morales .....	Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio y una póliza de 3 pesetas.
118.	Celedonio Avileo Fernández .....	Una póliza de 3 pesetas, un sello móvil de 0,25 pesetas y documento que acredite su situación militar.
119.	Manuel Rosas Jaramillo .....	Partida de nacimiento y dos pólizas de 3 pesetas.
120.	Damián Romero Prieto .....	Documento que acredite su situación militar.
121.	Juan Moreno García .....	Una póliza de 3 pesetas
122.	José Noblejas Sánchez Carnerero .....	Toda la documentación.